

APELACION RECHAZO

Luis Javier Lopez Gonzalez <elejolopez@gmail.com>

Vie 22/01/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (16 KB)

SEÑOR.docx;

SEÑOR

JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

PROCESO : Ordinario

DEMANDANTE: RUBEN DARIO LONDOÑO GIRALDO y Otros

DEMANDADA: BLANCA DE JESUS GARCÍA (DEMANDANTE EN RECONVENCION)

RADICADO: 2007-00297

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACION

LUIS JAVIER LOPEZ GONZALEZ, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía 10234042 y Tarjeta Profesional 108686 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Parte demandada en reconvención, dentro del término legal, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia emitida el día 18 de Enero del presente año, en la cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad interpuesta

PETICIÓN

Solicito, Señora Juez, mediante el presente recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de revocar el auto de fecha del 18 de Enero del presente año, mediante el cual se ordenó el rechazo de plano de la solicitud de nulidad interpuesta, por considerar que es contrario a la ley, por tanto, solicito que en su lugar, sea aceptado el incidente propuesto.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Auto emitido por el Despacho el cual rechazó el mencionado incidente, carece de motivación o fundamentación para la decisión tomada afectando el derecho a la contradicción y debido proceso, puesto que existe un defecto procesal el cual tiene incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales y y en el cual su fundamento está por fuera de las causales establecidas en el ordenamiento jurídico; por tanto , la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, es decir, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada.

Las nulidades podrán alegarse, hasta después de la sentencia; puesto que no señala un término; es tan amplia la ley, que aún podrá alegarse en la entrega; puesto que no se habla de términos.

El error en que incurrió el H.Tribunal fue hacer que el recurso de apelación fuera desechado. El haber declarado el recurso pretermite la 2º instancia.

La causal invocada no está conforme a derecho , puesto que el error en que incurrió el H. Tribunal pretermite el recurso de apelación, el cual fue debidamente interpuesto, el Tribunal al admitir el recurso de Apelación

advierde que previamente se surtió el examen preliminar; lo que da entender que el recurso presentado reunía los requisitos que la ley exige, por lo tanto, Pasó el primer examen que permitió la admisión del recurso.

El despacho al sustentar su decisión, alude un término el cual no ha sido contemplado por la ley puesto que no se refiere a términos específicos en el ámbito de las nulidades, excepto en materia de tutela que hace referencia a dos meses cuando se interpone el incidente de nulidad.

La decisión del ad-quo brilla por la ausencia de sustentación con la providencia emitida; la cual se basa en el artículo 133 numeral 2 del C.G.P. el cual dispone: " Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. El artículo citado por el despacho, contradice abiertamente el Artículo 134 inciso 1 que en su tenor dice: " Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella".

Las causales establecidas en el Artículo 135, son restrictivas, específicas lo que no fue atendido por el despacho quien se amplía en la norma con su decisión, invocando causales no existentes.

Las decisiones judiciales tienen que tomarse conforme en lo establecido en la Constitución y la ley, puesto que están sujetas a su imperio; el despacho al concluir su motivación pretermite que la segunda instancia no se pronuncie sobre el recurso de apelación que fue debidamente aceptado y admitido por esa instancia

El término de cuatro meses no corresponde; pues teniendo en cuenta la norma citada, " incluso después de ejecutoriado ; puesto que las causales están expresamente contempladas en el artículo 135 por lo tanto, va en contra de lo establecido en el mencionado artículo y en el 134. Las causales de nulidad están taxativamente enunciadas en nuestro ordenamiento.

De la Señora Juez

LUIS JAVIER LOPEZ GONZALEZ

C.C.10234042

T.P.108686 DEL C.S se la J.